

Lima, 14 FEB 2008

Visto: El Recurso de Apelación N.º 222-089-00060342 de fecha 22 de octubre de 2007, interpuesto por Juan Eroides Vargas Vergaray, contra la Resolución Directoral N.º 074-2007-MTC/15.04 de fecha 2 de agosto de 2007, expedida por la Dirección General de Circulación Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

**CONSIDERANDO:**

Que, la Resolución Directoral N.º 074-2007-MTC/15.04 de fecha 2 de agosto de 2007, resolvió sancionando a Juan Eroides Vargas Vergaray con Licencia de Conducir N.º E06699240 (E-014589/2B2), con la suspensión de su Licencia de Conducir por el periodo de dos (2) años por incurrir en la infracción C01.2.a., computado a partir de la fecha del examen de dosaje etílico, sanción prevista en el artículo 296 del Reglamento Nacional de Tránsito, D.S. N.º 033-2001-MTC y sus modificatorias.

Que, el artículo 341 del Reglamento Nacional de Tránsito, D.S. N.º 033-2001-MTC y sus modificatorias, establece que los recursos de Reconsideración o Apelación que se interpongan contra la resolución de sanción inicial, contra la resolución de sanción complementaria o contra ambas, serán resueltos por el órgano competente de la municipalidad provincial correspondiente, en ese sentido, corresponde al Alcalde de la Municipalidad Metropolitana de Lima resolver en última instancia mediante Resolución de Alcaldía. De tratarse del recurso de Apelación, la resolución que se pronuncie dará por agotada la vía administrativa.

Que, el recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N.º 074-2007-MTC/15.04 alegando que el 29 de octubre de 2006 se le impuso la papeleta de infracción de tránsito N.º 6743845, por conducir en estado de ebriedad, habiendo participado en un accidente de tránsito, ocasionando lesiones leves, habiendo prestado el respectivo apoyo a la persona afectada. Asimismo, señala que canceló la multa pecuniaria generada por la citada papeleta.

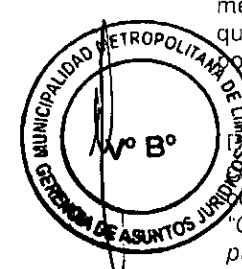
Que, respecto a la sanción de dos años impuesta por la Resolución Directoral N.º 074-2007-MTC/15.04, señala que se fundamenta en el Decreto Supremo N.º 027-2006-MTC el mismo que no es aplicable al presente caso, por una cuestión de temporalidad.

Que, de otro lado, manifiesta que en la papeleta de infracción de tránsito N.º 6743845 el efectivo policial por error consignó el código de infracción C01 y en el recuadro de observaciones C.1.1.a., incurriendo en causal de nulidad del acto administrativo prevista en el artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N.º 7444.

Que, respecto al pago de la multa, no procede en todos los casos devolver la licencia al conductor que cumple con pagar el monto de las multas por las infracciones cometidas, ya que la situación es distinta cuando se trata de conductores que actúan infringiendo gravemente las disposiciones de tránsito, cuando se trate de licencias retenidas por la Policía Nacional, estas deberán ser remitidas a la autoridad competente, para las acciones administrativas a que hubiere lugar y sólo en los casos que corresponda, la licencia será devuelta al conductor, previo pago de la multa correspondiente y/o previa subsanación del motivo de la infracción. De lo expuesto queda claro que no es en todos los casos en los que se adopta una medida preventiva de incautación de Licencia, que ésta se devuelve a su titular tras el pago de la multa por la infracción cometida, sino únicamente en aquellos supuestos en los que el propio Reglamento de Tránsito así lo dispone, para el caso de la infracción C01 el Reglamento Nacional de Tránsito estableció en su momento la multa del 10% de la UIT y la suspensión de la Licencia de Conducir por dos (2) años, por lo que el pago de la multa es exigible sin perjuicio de la sanción no pecuniaria que recae sobre la Licencia de Conducir.

Que, acerca de la norma aplicable al caso, cabe señalar que el 22 de julio de 2006 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Decreto Supremo N.º 027-2006-MTC el mismo que modificó el cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre del Reglamento Nacional de Tránsito, graduando la sanción impuesta a los conductores que conducen en estado de ebriedad, con la adopción de medidas más drásticas cuando el grado de intoxicación alcohólica se incrementa. En ese sentido, teniendo en cuenta que la papeleta de infracción de tránsito N.º 6743845 fue impuesta el 9 de noviembre de 2006, es decir, en fecha posterior a la entrada en vigencia del citado Decreto Supremo, el mismo, es aplicable al presente caso.

Que, la imposición de la papeleta de infracción de tránsito N.º 6743845 se fundamentó en el Certificado de Dosaje Etílico N.º 196457 (folio 12) emitido por el Dosaje N.º A-294439 practicado a Juan Eroides Vargas Vergaray con 0.68 g/l de alcohol en la sangre, luego de ser intervenido por ocasionar un accidente de tránsito - atropello, conduciendo el vehículo de placa de rodaje N.º AGI129, incurriendo en la infracción C01.2.a que consiste en "Conducir en estado de ebriedad comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito con lesiones leves: a) De 0.50 grs/lt. a 1.0 grs/lt."



Que, vista la papeleta de infracción de tránsito N.º 6743845 (folio 11) se aprecia que el código de infracción consigna el código C01 perteneciente a la infracción por conducir en estado de ebriedad, si bien como observación el efectivo policial consignó "INF C.1.1.a" ello no implica declarar la nulidad de la citada papeleta por cuanto es aplicable el artículo 14 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N.º 27444, sobre conservación del acto administrativo.

Que, la sanción recaída sobre la Licencia de Conducir es perfectamente compatible con la Constitución Política del Estado, puesto que en la aplicación de medidas restrictivas como la impuesta, subyace la valoración de otros bienes jurídicos públicos que deben ser tutelados, bienes de relevancia constitucional, como la seguridad personal o ciudadana, la que, vista desde la perspectiva del peatón, del pasajero o del resto de personas en general, requiere medidas que garanticen su preservación, por lo que no es menos importante la necesaria protección que merece la colectividad frente a la amenaza potencial que para su seguridad representa conducir en estado de ebriedad.

Que, el debido procedimiento administrativo se configura con la estricta observancia de las normas jurídicas reguladoras del procedimiento; presupuestos que se han cumplido en la tramitación del presente, por lo que los fundamentos del recurso no resultan amparables.

Que, de conformidad con lo previsto por el artículo 50 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N.º 27972, el artículo 209 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N.º 27444 y el artículo 341 del Reglamento Nacional de Tránsito, D.S. N.º 033-2001-MTC y sus modificatorias.

**SE RESUELVE:**

Artículo Único.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Juan Eroides Vargas Vergaray contra la Resolución Directoral N.º 074-2007-MTC/15.04 de fecha 2 de agosto de 2007, en consecuencia confirmar en todos sus extremos la resolución recurrida. Téngase por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese al recurrente, comuníquese a la Dirección General de Circulación Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones para el registro respectivo y cúmplase.



  
  
**MARCO ANTONIO PARRA SÁNCHEZ**  
**TENIENTE ALCALDE DE LA**  
**MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA**  
**ENCARGADO DE LA ALCALDÍA**